



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informando sobre la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina Judicial de Reparto y que viene remitida desde la cuenta de correo electrónico que el apoderado demandante tiene registrada en el SIRNA: [ntz.torres@gmail.com](mailto:ntz.torres@gmail.com). Para proveer. Floridablanca, S, 07 de febrero de 2022.

Juan Felipe Mantilla Rondón  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA

---

Floridablanca S., Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 2021-636

En atención al informe secretarial que antecede, y habiendo ingresado el presente asunto para estudio de admisibilidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 704 del Código de Comercio, se advierte que se allegan 7 facturas de venta, observándose que las mismas no cumplen con las exigencias normativas referidas, dado que adolecen de los requisitos exigidos por la Ley, para que puedan constituirse como título valor y ser ejecutadas por esta vía.

En efecto, el artículo 620 del Código de Comercio prescribe que: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

A su turno, el artículo 621 de la misma obra sustancial regula los requisitos comunes para los títulos valores, siendo éstos: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora; 2) la firma de quién lo crea.

Ahora bien, en el caso particular de la “factura cambiaria” dicho título valor debe reunir unos requisitos especiales compilados en el artículo 774 *ibidem* de la siguiente forma:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Subrayado por fuera de texto).*

*Entonces, descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte demandante presentó junto con la demanda, siete (7) facturas de venta. Sin embargo, una vez revisados dichos documentos, se observa que seis de las mismas, esto es, las N°CRSE-1297, CRSE-982, CRSE-971, CRSE-854, CRSE-853 y CRSE-852 carecen de la fecha de recibo, y de la firma del creador-vendedor, y en relación con la factura N° CRSE-980, si bien cuenta con firma de recibido y fecha, no cuenta con la firma del vendedor.*

*De tal suerte, analizadas cada una de las facturas arrojadas como base de recaudo ejecutivo, resulta claro y evidente que las mismas no reúnen a cabalidad los requisitos necesarios para su existencia y plena validez a efectos de reclamar el derecho en ellas incorporado, sin que ello implique de suyo que el negocio jurídico celebrado entre las partes se halle afectado, pues observa el Despacho que dichos títulos que se allegan carecen atendiendo a su formato comercial de la fecha de su recibo en los términos del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., defecto de forma este que la ley no suple e impiden que se puedan concebir como verdaderos títulos valores –numeral 3° art. 774 del C. Co.-.*

*Igualmente, se advierte que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 3327 de 2009, artículo 5°, numeral 2° y 3°, es necesaria la anotación de la fecha de recibo para efectos de contabilizar el término (10 días) de la aceptación tácita de la factura (art. 4° ibídem); por lo que al carecer de un requisito, indispensable y exigido por la Ley, se hace inviable librar el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas antes anotadas.*

*Así mismo, denota también el Juzgado, que tales títulos carecen de la firma de quien los crea –en estos casos la firma de vendedor-, en los términos del inciso primero del artículo 774 del C. Co., en concordancia con lo establecido en el artículo 621 de mismo Estatuto, defecto de forma este que la ley no suple e impide que se puedan concebir como verdaderos títulos valores –numeral 3° art. 774 del C. Co.-.*

*Al respecto vale traer a colación lo que la doctrina nacional ha precisado al respecto:*

**“370. LOS REQUISITOS GENERALES DEL TÍTULO”**

*El artículo 621 traza los denominados requisitos generales para cada título-valor: 1o.) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2o.) La firma de quien lo crea.*

*(...)*



b) Pero que también aparezca el nombre de la persona que suscribe en el grado de creador del título, quien una veces será el girador, como en las letras de cambio y cheques; otras el otorgante, como en el pagaré y bonos; otras el vendedor como en la factura cambiaria de compraventa, y, así sucesivamente...”<sup>1</sup>

De otra parte, se observa que los documentos adosados corresponden a las denominadas “facturas electrónicas de venta”, advirtiéndose que en RESOLUCIÓN NÚMERO 000030 DE 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establecen los requisitos para tales documentos, incluyéndose en numeral 14 del artículo 2º, como requisito: “firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”, sin que en las facturas adosadas se observe el cumplimiento de dicho requisito-asimilable a la firma del creador.

Por lo dicho, habrá lugar en consecuencia a que se entre a denegar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora al respecto y sin necesidad de acudir a otro tipo de considerandos se dispone dar aplicación al art., 90 del C. G. P., y en consecuencia el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA a instancia de GLADYS ESPERANZA LEAL PEÑUELA en contra de SIGRID CONSULTORES S.A.S., de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que como quiera que la demanda fue presentada en formato digital no hay lugar a devolución de anexos

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NELSON TORRES ZARAZA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020

<sup>1</sup> TRUJILLO CALLE Bernardo. De Los Títulos Valores. Tomo I. Parte General. Décima Edición. 1999. Grupo Editorial Leyer. Pág. 318.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Proyecto: CMPC  
Oficial Mayor*

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
Floridablanca

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 12 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-floridablanca> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 08 de febrero de 2022, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN  
Secretario